RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2021-00166-00**
ACCIONANTE:	**FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ**
ACCIONADO:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA AUXILIAR PUENTE ARANDA**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ,** quien actúa en causa propia, en contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA AUXILIAR PUENTE ARANDA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, ACCESO a la ADMINISTRACION de JUSTICIA y DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que el 10 de junio del presente año, su auxiliar jurídico se acerca a la REGISTRADURIA DISTRIAL–REGISTRADURIA AUXILIAR DE PUENTE ARANDA, a solicitar copia de los registros civiles de sus clientes MARIA CAMILA QUINTERO MALTES y el difunto JOHAN DE JESUS QUINTERO MALTES con autorización otorgada por el accionante.

Sostuvo que, el profesional universitario en dicha oficina, le niega la solicitud de expedir las copias de los registros civiles, manifestándole que el poder y la autorización debían estar autenticadas con presentación personal ante notaria, contrariando con ello lo establecido por el decreto 806/20 en el artículo 5, que ya cuenta con control de constitucionalidad SC-420/20.

Manifiesta que la entidad accionada vulnero sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"(…) PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental a acceder a la administración de justicia Petición consagrado en el artículo 229 de la constitución política de Colombia, el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.*
>
> *SEGUNDO: Se ordene en forma inmediata a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SEDE REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTA -REGISTRADURIA AUXILIAR PUENTE ARANDA, remitirme copia de los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA CAMILA QUINTERO MALTES con C.C. No. 1.000.687.110 con NUIP 0032259502 y JOHAN DE JESUS QUINTERO MALTES Numero Serial1022322912, pues son los documentos idóneos para sustentar las pretensiones en la demanda administrativas que interpondré en representación de mis clientes (Prueba del parentesco)."*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 17 de junio vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala al consultar el Sistema Interno de Registro Civil (SIRC), se pudo evidenciar que: A nombre de MARÍA CAMILA QUINTERO MALTES se encuentra inscrito el registro civil con serial 32259502, en la Registraduría de Puente Aranda de Bogotá, D.C.Y a nombre de JOHAN DE JESUS QUINTERO MALTES inscrito el registro con serial 1022322912, en la Registraduría de Puente Aranda de Bogotá, D.C.

Indica que, una vez valoradas las pruebas aportadas por el ciudadano, se solicitó a la Registraduría Auxiliar de Puente Aranda hacer entrega de las copias de los registros civiles de nacimiento a nombre de MARÍA CAMILA QUINTERO MALTES y de JOHAN DE JESUS QUINTERO MALTES.

Manifiesta que, mediante llamada telefónica al número de celular 3123758338, se le informó al accionante que podía acercarse en cualquier momento a la Registraduría Auxiliar de Puente Aranda, junto al respectivo desprendible de pago, para que se le haga entrega de los documentos previamente mencionados. Además de ello, también se le comunicó mediante correo electrónico enviado a la dirección fernandolchavez.abog@gmail.com, el 17 de junio de 2021.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales, pues se procedió a dar respuesta a la petición.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia del correo electrónico enviado el 17 de junio del 2021 a la dirección fernandolchavez.abog@gmail.com.
- Copia de los pagos hechos a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Copia de la autorización otorgada al auxiliar jurídico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.
Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Acceso a la Administración de Justica

En lo que corresponde al derecho al acceso a la administración de justica el artículo 229 de la Constitución Política señala:

> *«ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado».*

Por otra parte, en lo referente al derecho constitucional fundamental del acceso a la administración de justicia, es preciso destacar:

> *«…el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.*

(…)

Respecto a este último punto -cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto 'los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados' , contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues 'la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir' .

Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente» .

Del precedente derrotero jurisprudencial, se colige que el derecho de acceso a la administración de justicia tiene tres elementos: (i) la posibilidad de acudir y plantear una controversia ante el juez competente, (ii) que este resuelva lo propuesto y (iii) que lo dispuesto sea cumplido.

Es preciso indicar que el artículo 29 Superior consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

«*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

De igual forma la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, se ha ocupado de manera prolija del derecho constitucional fundamental al debido proceso. En sentencia C-341 de 2014, así discurrió la

Corte Constitucional en torno a este derecho fundamental:

> *«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».*

En este orden de ideas, no se trata de cumplir simplemente una formalidad, sino de materializar la protección del debido proceso, ya que toda actuación administrativa debe surtirse bajo los principios establecidos en la Constitución y las leyes.

Como el aludido derecho constitucional fundamental se aplica a toda actuación tanto administrativa como judicial, luego, para que este se entienda desconocido o vulnerado, y en consecuencia sea procedente la acción de tutela respecto de dichas actuaciones, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebranto de las garantías constitucionales y de la normativa aplicable al caso del que se trate.

El respeto al debido proceso implica que se actúe y se decida por la autoridad competente conforme a las normas preexistentes y de manera preferente con observancia de las formas propias de cada actuación o trámite.

Si se demuestra que en una actuación hubo desconocimiento o merma de las garantías correspondientes, no solo resulta lesionado el debido proceso sino también otros derechos fundamentales, vale decir, se vulnera el debido proceso cuando se omite o se da aplicación errónea o incompleta a una norma y como

consecuencia de ello se menoscaban garantías procesales.

2.2.1 Decreto 806 de 2020

En su artículo 5 establece:

> ***"****Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Decreto creado para agilizar los trámites y permitir el uso de las tecnologías en las diferentes actuaciones judiciales

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración e igualdad, en consecuencia, se ordene a la demandada entregar a su auxiliar jurídico por medio de poder, copias de unos registros civiles necesarios para continuar con un trámite judicial, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el Jefe Jurídico de la Registraduría Nacional, mediante llamada telefónica al número de celular 3123758338, le informó al accionante que podía acercarse en cualquier momento a la Registraduría Auxiliar de Puente Aranda, junto al respectivo desprendible de pago, para que se le haga entrega de los documentos previamente mencionados. Además de ello, también se comunicó mediante correo electrónico enviado a la dirección fernandolchavez.abog@gmail.com, el 17 de junio de 2021.

De igual manera este Estado judicial se comunicación con el accionante, al abonado telefónico relacionado en el escrito de tutela No-. 312-3758338 el día 25 de junio del presente año, en dicha llamada el señor Fernando Chaves Gómez, confirmó que recibió la llamada por parte del Jefe Jurídico de la Registraduría, y que por tal motivo enviaría a su auxiliar a la Registraduría Auxiliar de Puente Aranda por dichos registros.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la

carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> ***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser[1]".*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica del demandante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental a la igualdad, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

---

[1] Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7356cf52692ac65398fe261bf6044124ac7246f4f8911c3cd482c2e6a8326d49***
Documento generado en 25/06/2021 04:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica